



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-33-31-003-2017-00200-00
NATURALEZA	: REPETICIÓN
ACTOR	: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: CAMILO ALBERTO GUERRERO ASSAF

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a incorporar y poner en conocimiento de la parte demandada, el disco compacto visto a folio 5 del cuaderno de pruebas de la parte actora, contentivo del expediente penal adelantado contra el demandado, cuyo conocimiento se surte ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

En mérito de lo expuesto,

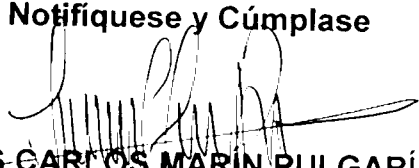
DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR como prueba, el disco compacto obrante a folio 5 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandada por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído el disco compacto visto a folio 5 del cuaderno de pruebas de la parte actora, contentivo del expediente penal adelantado contra el demandado, cuyo conocimiento se surte ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 25 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00065-00
ACCIONANTE : PATRICIA FIERRO HERNANDEZ Y OTROS
ACCIONADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : ORDENA TRASLADO PRUEBA PERICIAL
AUTO : A.S. 15-07-161-19

En Audiencia Inicial celebrada el 21 de marzo de 2019 (fls. 301 a 303 del CP2), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas la prueba pericial, por lo tanto el despacho ordenando remitir a la señora NURY FIERRO HERNANDEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a fin de que se estableciera la pérdida de la capacidad laboral.

Con oficio radicado ante la Oficina de Coordinación Administrativa el día 17 de julio de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez Huila, notifica la decisión tomada respecto del caso de la señora NURY FIERRO HERNANDEZ, allegando el Formulario de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (fls. 8-12 C.Pbas)

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., deberá correrse traslado a las partes del dictamen pericial, por el término común de tres (03) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días del dictamen pericial realizado a la señora NURY FIERRO HERNANDEZ por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Huila (fls. 8-12 C.Pbas).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00197-00
DEMANDANTE : JESÚS ELÍAS GARCÍA MONTES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO No. : A.I. 22-07-250-19
ACTA No. : 47 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el día 17 de junio del año en curso¹, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que DESISTE de la demanda, instaurada en nombre y representación del señor JESÚS ELÍAS GARCÍA MONTES.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por la apoderada de la parte actora, debidamente reconocida y quien se encuentra facultada para *"solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, incidentes, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato"*², por medio del cual presenta DESISTIMIENTO de la DEMANDA interpuesta contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE

¹ Ver folio 64 del Cuaderno Principal

² Ver folio 1 Cuaderno Principal

EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la Demanda interpuesto por la apoderada de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 342 del C.P.C y el artículo 316 del C.G.P., aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

En consideración a que la Ley habilita a la parte demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal del expediente, se estima que el desistimiento es procedente y por haber vencido en silencio el término de traslado no procede la condena en costas.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

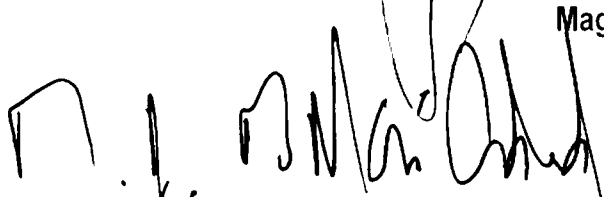
PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte actora.

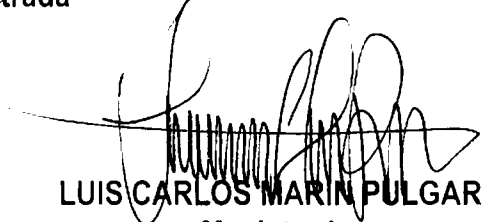
SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta decisión devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas la constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00101-00
DEMANDANTE : HÉCTOR PÉREZ ROJAS
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA
AUTO NÚMERO : A.I. 21-07-249-19
ACTA No. : 47 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, según la cual venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda tal como se dispuso en auto inadmisorio del 04 de julio de 2019², procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en caso de inadmisión de la demanda en el trámite de la acción de cumplimiento, se concederá al actor plazo de dos (02) días para que la subsane, so pena de rechazo:

“Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada....”

Mediante auto del 04 de julio del presente año, la demanda de la referencia fue inadmitida. Se señaló al actor los defectos hallados y se le indicó que debía subsanar en el plazo de dos (02) días.

¹ Folio 42 CP.1

² Folios 39 y 39 vto. CP.1

Notificada como fue esa providencia, se ha agotado el aludido plazo sin que la parte actora haya cumplido su carga. Siendo ello así, se impone el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento interpuso el señor **HÉCTOR PÉREZ ROJAS**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria **DEVUÉLVANSE** al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y **HÁGANSE** las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 25 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00910-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARIA IRENE QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN, MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 742 C.P.5) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00424-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GUILLERMO TORRES VARGAS
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 3 de mayo de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, en contra de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 121 – 127 C. Principal No. 2.

² Fls. 129 – 132 C. Principal No. 2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00598-01
DEMANDANTE : ALBERTO ANTONIO CUAVA FUENTES
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 22-07-250-19
ACTA No. : 47 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el día 25 de junio del año en curso (fls. 119 y 120 CP2), el apoderado de la parte demandante, manifiesta que DESISTE del Recurso de Apelación presentado en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia el 19 de febrero de 2018.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por el apoderado de la parte actora, debidamente reconocido y quien se encuentra facultado para *"interponer recursos, recibir, transigir, sustituir, renunciar, conciliar, desistir, y reasumir las actuaciones que sean necesarias para asumir la defensa de los intereses suscitados dentro del proceso"* (fls. 1 CP y 121 CP2), por medio del cual presenta DESISTIMIENTO del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia el 19 de febrero de 2018 y que en auto de fecha 10 de mayo de 2019 el A- *quo* concede el recurso de alzada ante esta Corporación; con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2019, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP, aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folio 1CP y 121 CP2, se estima que el desistimiento es procedente y por haber vencido en silencio el término de traslado no procede la condena en costas.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

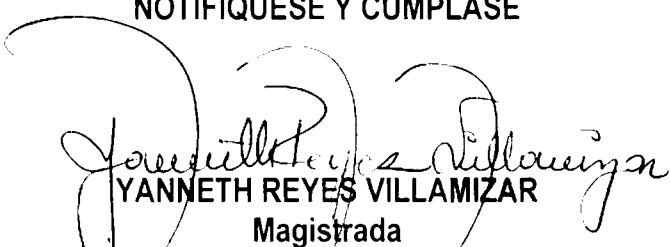
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia de Primera Instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia el 19 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2017-00251-01
DEMANDANTE : WILSON VICENTE SANCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL
AUTO No. : A.S. 19-07-165-19

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para proferir sentencia de segunda instancia, encuentra la Sala que en el escrito del recurso de apelación y alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante, solicita tener como pruebas Copia de la Certificación de Tiempos de Servicios y Copia de los Desprendibles de Pago de los meses de octubre y noviembre de 2003 correspondientes al SLP WILSON VICENTE SANCHEZ.

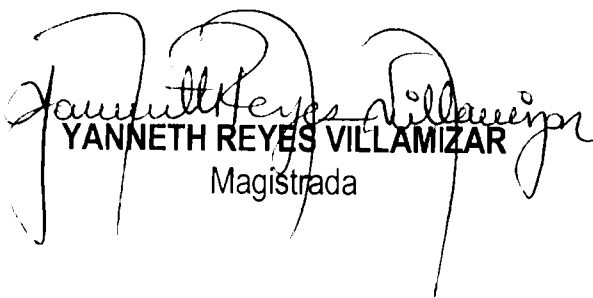
En consecuencia de lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes del Certificado de Tiempo de Servicios y Desprendibles de pago de los meses de octubre y noviembre de 2003 correspondientes al señor WILSON VICENTE SANCHEZ. (visible a folio 126-128, 130-132 C.P2).

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término ingrese a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 25 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-753-2014-00166-01
ACCIONANTE : OVIED MEDINA ARGUELLO
ACCIONADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO SA
ESP
ASUNTO : REQUIERE PARTE ACCIONADA
AUTO : A.I. 25-07-253-19

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2019, este Despacho de manera oficiosa dispuso se practicaran unas pruebas, las cuales debían ser tramitadas a cargo de la entidad demanda, suministrando la siguiente información:

“Durante la vigencia de los Contratos Ns. 021 de mayo, 023 y 030 de junio y 031 de julio de 2012:

- a. Quien realizó la labor correspondiente a “recubrimiento y compactación de los residuos sólidos ordinarios depositados en el relleno sanitario el Bosque del Municipio de El doncello”.*
- b. A quien se le asignó la realización de la labor de interventoría o supervisión del citado contrato.*
- c. De igual manera para que se remita copia de los informes de interventoría o supervisión de dicho contrato, en caso de no haberlos se deberá certificar dicha situación,*
- d. En caso de no haber informes se deberá informar las razones por las cuales no se realizaron dichos informes, las medidas correctivas y disciplinarias que se tomaron y las razones por las que no se decretó el incumplimiento de dicho contrato”.*

Mediante oficio EPD-G-0201 de fecha 15 de julio de 2019 (fl. 222-223 CP2), el gerente de las Empresas Públicas de El Doncello, suministra parte de la información solicitada y anexa copia del oficio EPD-G-0202 de fecha 15 del presente año, dirigido al Señor ARBEY PERDOMO PERDOMO, quien fue designado en su momento como supervisor de los contratos en mención, para que se sirva indicar sobre la supervisión de los contratos, lo siguiente:

".....informar a la E.P.D. S.A E.S.P., si en el marco de los contratos No- 021, No- 023, No- 030, No- 031 de la vigencia 2012, los cuales tenían por objeto "RECUBRIMIENTO Y COMPACTACIÓN DE LOS RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS DEPOSITADOS EN EL RELLENO SANITARIO EL BOSQUE DEL MUNICIPIO EL DOCELLO CAQUETÁ", usted en calidad de supervisor elaboro y entrego al ordenador del gasto u otro funcionario de esa Empresa informes de supervisión, así mismo informar si el contratista realizo el recubrimiento y compactación en el relleno sanitario el bosque para el cumplimiento de estos contratos.....la anterior información se requiere sea remitida a la E.P.D.S.A E.S.P, en un término de cinco (5) por cuanto esta información deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Caquetá"

De lo expuesto tenemos que la parte accionada no ha tramitado de manera completa las pruebas ordenadas en el auto de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto se hace necesario requerirla para que se sirva dar las respuestas solicitadas en el menor término posible, por lo anterior este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la entidad accionada **EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO S.A E.S.P**, para que sea ella quien de la respuesta a lo requerido en el auto de fecha 26 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada